

SOLICITUD NULIDAD ACTUACIONES

guillermo mejia llano <guimella@hotmail.com>

Jue 22/04/2021 3:48 PM

Para: Juzgado 01 Familia - Cundinamarca - Zipaquira <j01prfzip@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (20 KB)

NULIDAD ACTUACIONES PROCESALES ZIPAQUIRA.docx;

Doctora
JUEZ PRIMERO DE FAMILIA ZIPAQUIRA
Zipaquirá Cundinamarca

Referencia: Solicitud nulidad actuaciones
Proceso : 2020-00043
Dte. : MARCELA RAMIREZ GRANADOS
Vs. : WALTER IGNACIO GIL PABON

GUILLERMO MEJIA LLANO, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, actuando en calidad de apoderado de la Señora MARCEL RAMIREZ GRANADOS, dentro del proceso 2020-00043, en forma respetuosa, solicito de ese despacho, se sirva declarar la nulidad de todo lo actuado, a partir del auto sin número del 25 de febrero de 2021, por los siguientes motivos:

PRIMERO: El Código General del Proceso, en el Artículo 3°. Ordena: **“Las actuaciones se cumplirán en forma oral, pública y en audiencias, salvo las que expresamente se autorice realizar por escrito o estén amparadas por reserva”**. (negrillas y resaltos, fuera de texto)

SEGUNDO: El mismo CG del P. en su art. 101/2 expresa:

“El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o

actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.

Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones”.

Aquí, la Señora Juez, requirió como prueba la constancia que otro despacho hay otro proceso en marcha, prueba que no fue suficiente para continuar con la marcha del proceso en ese despacho.

TERCERO: De la misma reglamentación en cita, tenemos el Art. 372, que reza: El juez, salvo norma en contrario, convocará a las partes para que concurran personalmente a una audiencia con la prevención de las consecuencias por su inasistencia y de que en ella se practicarán interrogatorios a las partes. La audiencia se sujetará a las siguientes reglas:

1.Oportunidad. El juez señalará fecha y hora para la audiencia una vez vencido el término de traslado de la demanda, de la reconvencción, del llamamiento en garantía o de las excepciones de mérito, o resueltas las excepciones previas que deban decidirse antes de la audiencia, o realizada la notificación, citación o traslado que el juez ordene al resolver dichas excepciones, según el caso.

El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no tendrá recursos. En la misma providencia, el juez citará a las partes para que concurran personalmente a rendir interrogatorio, a la conciliación, y los demás asuntos relacionados con la audiencia.

(...)

5. Decisión de excepciones previas. Con las limitaciones previstas en el artículo 101, el juez practicará las pruebas

estrictamente necesarias para resolver las excepciones previas que esté pendientes y las decidirá.

6. Conciliación. Desde el inicio de la audiencia y en cualquier etapa de ella el juez exhortará diligentemente a las partes a conciliar sus diferencias, para lo cual deberá proponer fórmulas de arreglo, sin que ello signifique prejuzgamiento.

Este artículo, lo que nos indica es que la Audiencia Inicial, la que debe ser convocada por el despacho judicial, para resolver el inicio de un proceso, debe ser el marco para aplicar la justicia que se está buscando al interponer una demanda, por lo tanto, esta diligencia debe atravesar por las diferentes etapas tales como: INTERROGATORIO DE PARTE – DECISIÓN SOBRE EXCEPCIONES PREVIAS – FIJACION DEL LITIGIO – INTENTO DE CONCILIACIÓN – CONTROL DE LEGALIDAD – DECRETO DE PRUEBAS- PRACTICA DE PRUEBAS – SENTENCIA – PROGRAMACIÓN DE AUDIENCIA DE INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO.

Es con esta audiencia cuando se inicia el debate propio del proceso, por eso se le debe tener en cuenta como la principal, pues, allí puede nacer la sentencia.

Esta audiencia está diseñada como el campo especial para avanzar en la discusión procesal, probablemente hasta llegar a la sentencia. De allí que, antes de programar la audiencia, deben resolverse las cuestiones previas, en la medida que sean posibles, de allí que se debe adelantar hechos tales como: el traslado de la demanda, la reconvención, el llamamiento en garantía, las excepciones de mérito, resueltas las excepciones previas que no requieran practicar pruebas. Antes de hacerla el juez debe determinar si es necesaria o si debe emitir la sentencia fuera de audiencia con los elementos allegados.

Lo que no debe hacerse es terminar, arbitrariamente una de las etapas y seguir adelante con el proceso sin mirar que el paso que se dio le puede causar un grave daño a quien accionó el aparato judicial en busca de esa justicia que se le quiere mostrar esquivada.

Es aquí, Su Señoría, en donde estoy rogando a su despacho, tenga a bien, reconsiderar las determinaciones tomadas dentro de estas diligencias y anular lo actuado desde el auto mencionado arriba, en razón a los siguientes motivos:

Con los artículos transcritos, le estoy diciendo al despacho que no fue, ni lógica ni coherente, que se determinara, como primer paso, reconocer una excepción a favor de la demandada, no sin antes ordenar otras medidas como la de archivar las diligencias, para después cambiar la determinación, por otra, tanto o más violatoria como fue la de la acumulación del proceso con otro que tiene sus propias características, muy disímiles y distantes a este. Veamos porqué: Ciertamente, demandantes y demandados son los mismos, no así los hechos, son totalmente distintos, como también las pretensiones, no tienen la más mínima de las conexidades, lo que daría al traste con un intento de conciliación, evento que, de todas maneras se tendría que intentar y no renunciar a ella sin antes llamar a los sujetos procesales.

Además, en aquel proceso se recibiría tarde este, pues ese lleva una etapa por delante, como es la audiencia inicial, lo que, de ser recibido el nuevo, acabaría con los dos, lo que no se justifica, ni es el propósito de la justicia, atender con neutralizar dos procesos que no se parecen en hechos y pretensiones y que tienen muy poco en común y si no, bien se puede mirar los últimos recursos de la contraparte que también llaman a

reconsiderar la determinación por no estar sujetos a la disposición que reclama por habérsenos negado, a los dos, las debidas notificaciones, ausencias estas que dan motivo para las nulidades procesales. Leamos porqué: El tratado “LAS NULIDADES EN EL CODIGO GENERAL DEL PROCESO”, séptima edición, del Abogado FERNANDO Canosa Torrado, SÉPTIMA EDICIÓN., al respecto nos manifiesta:

“...este motivo de invalidez también se apoya en el principio del debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Nacional, tutelar del derecho de defensa que se lesiona cuando se adelanta cuestión judicial o administrativa o se vence en juicio a quien no fue notificado oportuna y eficazmente, o cuando la citación es defectuosa, sea que se trate de llamamiento personal o mediante emplazamiento del auto admisorio de la demanda, del mandamiento ejecutivo, su corrección o adición al demandado, su representante o apoderado de cualquiera de estos

CUARTO: Así como en el anterior ordinal, tenemos que: “CAUSAL QUINTA DE NULIDAD, CUANDO SE OMITEN LOS TERMINOS U OPORTUNIDADES PARA SOLICITAR O PRACTICAR PRUEBAS O CUANDO SE OMITEN LA PRÁCTICA DE UNA PRUEBA QUE DE ACUERDO CON LA LEY SEA OBLIGATORIA”. En el tratado citado atrás, también tenemos que, sobre el mismo tema, nos manifiesta:

CUANDO SE OMITEN LAS OPORTUNIDADES PARA PEDIR PRUEBAS.

Es decir, que el juez ignore la oportunidad para solicitar pruebas con el objeto de que las partes respalden sus afirmaciones de demanda como estribo de lo pedido, pretermisión poco probable, puesto que por regla general los medios de convicción deben solicitarse en la demanda (CGP,

art. 8º. Num. 6º) o en incidente dentro del proceso (CGP. Art. 129, num.1º). o por excepción, en el caso del artículo 370, ibídem, que ocurre cuando el demandado propone excepciones que no tengan el carácter de previas, vale decir, las aduce perentorias y se pasa por alto el traslado el artículo 310 ibídem, llamado comúnmente automático que por cinco días confiere al demandante el artículo 370 del Código General del Proceso, para que pueda pedir pruebas sobre los hechos en que ellas se fundan; o cuando fracasada la conciliación, se omite la oportunidad para pedir las, advirtiendo que *“la omisión del término para que engendre nulidad, debe implicar un evidente cercenamiento del derecho esencial que asiste a las partes para pedir pruebas y para que le sean decretadas y practicadas, con notorio desconocimiento del fundamental derecho de defensa.”*

Tenemos entonces que, al no dar la oportunidad de presentar las pruebas, en su escenario natural como es la audiencia se está conculcando el derecho a la administración de justicia y a la legítima defensa y se le está violando el derecho a la igualdad, amén de otros derechos, evidente y flagrantemente violados, con esta actuación del despacho.

QUINTO: otra causa de NULIDAD es la contemplada como ***la omisión de la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer un traslado.*** Recordemos, entonces, que dentro de otros condicionamientos de las audiencias están las prohibiciones, tales como que: “Las intervenciones orales no podrán ser sustituidas por escritas”. Quiere decir, con todo, que este escrito es violatorio de esa disposición puesto que es en

audiencia en donde debo estar exponiendo estos argumentos y recibir, allí mismo, la resolución.

Su Señoría, con todo respeto, le reitero mi petición de declarar la nulidad de lo actuado a partir del auto citado arriba y continuar, en ese despacho, con el trámite normal del proceso.
Atentamente,

GUILLERMO MEJIA LLANO

C.C. 10215179

T.P 135129

CEL. 3122577752

EMAIL: guimella@hotmail.com